

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/03/2026 17:05:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/03/2026 11:40:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/03/2026 08:27:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/03/2026 09:19:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 06/04/2026 10:49:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibles por el *principio del doble conforme*, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP prescribe que “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]” (resaltado adicional).

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece, el primero en forma de coma y el segundo, taxativamente, luego del punto y coma, entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En este caso, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente Recurso de Casación n.º 3713-2023/Cusco

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por FREDY LÁZARO GUTIÉRREZ HUACHO (foja 142) contra la sentencia de vista del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés (foja 118), emitida por la Sala Mixta de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del tres de julio de dos mil veintitrés (foja 166), que declaró la responsabilidad penal del recurrente como coautor del delito contra la salud, en la modalidad de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con

agravantes (artículo 297, primer párrafo, numeral 6, del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 296 del código citado), en agravio del Estado peruano, le impuso **quince años de pena privativa de libertad** y otras consecuencias punitivas. Además, fijó una reparación civil de S/ 50 000 (cincuenta mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente, en su recurso de casación (foja 142), planteó una casación excepcional, al amparo del artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) y la sustentó en las causales constitucional y material de los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP. Asimismo, solicitó que se revoque la sentencia de vista y, reformándola, se absuelva al recurrente; alternatively, que se declare nula la sentencia y se efectúe nuevo juicio oral por otro Colegiado (*sic*). Bajo los siguientes términos:

Denuncia que la sentencia impugnada ha sido expedida con inobservancia de algunas garantías constitucionales vulnerando los principios de la motivación aparente de resoluciones judiciales, proporcionalidad y razonabilidad al momento de emitir sentencia, así como ha efectuado una interpretación errónea de los criterios valorativos de los medios probatorios destinados a enervar al principio de presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, al existir dudas razonables. Así pues, el colegiado no ha realizado una debida valoración de la prueba, en tanto que según el acta de intervención no fue intervenido en flagrancia y en tanto no existe prueba suficiente ni existe una imputación concreta o necesaria.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veinte de noviembre de dos mil veintitrés (foja 148) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia³ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa — desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. El recurso no está justificado internamente si se invoca una causal inexistente en el artículo 429 del CPP, así como tampoco cuando se cita causal equívoca y su *causa petendi* desarrollada es otra — *proscriptio ex discordantia*— o solo se anuncia la causal sin desarrollarla cumplidamente — *proscriptio ex dicitur*—. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido supuestos que impiden considerar como justificación del recurso de casación, a saber: **a)** incursiona en la probática, la epistemología del razonamiento judicial, o en la valoración de la

Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (*indeterminación*), o por defectos al momento de interpretar (*derrotabilidad*). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132. RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138. ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26. PERELMAN, Chaïm. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69. GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194. PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118. CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Técnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

prueba realizada por el *a quo* o el *ad quem* en sede de instancia⁴; **b)** la discrepancia valorativa de la prueba actuada⁵; **c)** la pretensión de convertir a la casación en una tercera instancia⁶; y **d)** el recurso concierne exclusivamente al *ius litigatoris*. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional⁷.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia; incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁸, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y democrático de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁹), el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el *principio de unidad de*

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2583-2022/Madre de Dios, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Queja NCPP n.º 889-2023/La Libertad, del quince de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 672-2022/Áncash, del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

⁷ Cfr. SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

⁸ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)* Grandes clásicos del Derecho, Tercera serie, Volumen 2, Trad. Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p. 38.

⁹ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

*alegaciones, o proscriptio per saltum*¹⁰. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece, el primero en forma de coma y el segundo, taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la acotada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [el *principio del doble conforme*] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

¹⁰ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹¹. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, *ex* 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, *ex* 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, *ex* 429.1 del CPP.

III. Análisis del recurso

Octavo. En el recurso de casación promovido por el recurrente, conforme al delito de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravantes (artículo 297, primer párrafo, numeral 6, del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 296 del código citado) y la pena efectiva impuesta, se está ante una **casación ordinaria**, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el tópico casacional, tal como se propuso, dado que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema¹², en el caso de

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

¹² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4.; n.º 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; n.º 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía y no corresponde optar por la vía excepcional, que es *residual* y solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *obiectum casationis*. De este modo, no puede ampararse la vía excepcional, como propone.

Noveno. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos hallamos frente a una decisión de responsabilidad contra FREDY LÁZARO GUTIÉRREZ HUACHO, emitida mediante sentencia de primera instancia del tres de julio de dos mil veintitrés, que declaró la responsabilidad penal del recurrente como coautor del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravantes (artículo 297, primer párrafo, numeral 6, del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 296 del código citado), en agravio del Estado peruano, le impuso **quince años de pena privativa de libertad** y otras consecuencias punitivas. Además, fijó una reparación civil de S/ 50 000 (cincuenta mil soles). Esta sentencia **fue confirmada integral y unánimemente**, tanto en el extremo penal como en el civil, por la sentencia de vista impugnada del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés (foja 118), emitida por la Sala Mixta de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por *el principio del doble conforme*, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 386, numeral 2, literal b), el artículo 393, numeral 1, literal c), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existe en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede de casación. Así, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por el recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundamiento, en la inadmisibilidad del recurso, debe señalarse que aunque el recurrente escolta su denuncia bajo la supuesta vulneración de diversos principios y derechos vinculados a la motivación, la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, así como la inexistencia de imputación concreta o necesaria, todos sus alegatos de desarrollo únicamente se dirigen a exponer su discrepancia con los criterios valorativos de la prueba actuada en específico y a que, según su parecer, no fue intervenido en flagrancia. Al proclamar que existe insuficiencia probatoria, revela su exclusiva finalidad de modificar los hechos acreditados (*quaestio facti*) y colocar el asunto en un escenario

de duda razonable, revelando que su escrito de casación está orientado a cuestionar la valoración del acervo probatorio, aspecto que no corresponde dilucidar en sede casacional, ya que el ámbito de su competencia se circunscribe a los errores de derecho en la resolución recurrida, a tenor del artículo 432, numeral 2, del CPP. Por último, sobre la causal material, no se encuentra justificada ni desarrollada, ni siquiera se expresó, como es ineludible, cuál es la norma sustantiva que hubiera sido quebrantada, incurriendo en *proscriptio ex discordantia*. Así es patente la inadmisibilidad de su recurso.

Undécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por FREDY LÁZARO GUTIÉRREZ HUACHO. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, en el artículo 504, numeral 2, del CPP se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veinte de noviembre de dos mil veintitrés (foja 148).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por FREDY LÁZARO GUTIÉRREZ HUACHO (foja 142) contra la sentencia de vista del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés (foja 118), emitida por la Sala Mixta de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del tres de julio de dos mil veintitrés (foja 166), que declaró la responsabilidad penal del recurrente como coautor del delito contra la salud, en la modalidad de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravantes (artículo 297, primer párrafo, numeral 6, del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 296 del código citado), en agravio del Estado

peruano, le impuso **quince años de pena privativa de libertad** y otras consecuencias punitivas. Además, fijó una reparación civil de S/ 50 000 (cincuenta mil soles); con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh/enrm